



PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL
Radicación No. 08-001-31-53-014-2018-00230-00

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandante ha solicitado el incremento de la cuantía de las medidas cautelares decretadas, lo paso para lo que ha de seguirse. Sírvase proveer. -
Barranquilla, abril 23 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla abril veintitrés (23) del Dos Mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se incremente la cuantía de las medidas cautelares a fin de asegurar los efectos de la sentencia y proteger sus intereses, pues, a su juicio, la suma adeuda a la fecha por el demandado, es igual a \$ 12.618.878.194, superando con creces la suma a la que se limitó las medidas cautelares.

Frente a lo anterior, lo primero a decir, es que el artículo 590 del C.G.P., que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, no le resulta aplicable al caso sub examine, pues se trata de un proceso ejecutivo, donde las cautelas se rigen por los artículos 599 a 602 ibidem.

Es precisamente el artículo 599, que en su inciso tercero, fija la regla para limitar las medidas de embargo y secuestro, en efecto, dicha norma reza, "...**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...**" (Negritas y subrayado fuera de texto original).

De la norma transcrita, se desprende con facilidad, que el legislador estableció un límite que debe atender el administrador de justicia al momento de decretar las medidas, que no es otro, que no exceder el doble del crédito cobrado, los intereses y costas.

Dicho esto, y descendiendo al caso sub judice, tenemos que, la orden de pago en este asunto fue librada por la suma de \$ 4.891.456.892, y en aplicación a la regla antes comentada, la medida fue limitada a la suma de \$ 7.337.185.338, que corresponde al doble del crédito cobrado al estimarse como suficiente.

Habiéndose aplicado la regla que prescribe la norma antes transcrita, cuyo efecto es, asegurar anticipadamente que la sentencia que acoja las pretensiones sea cumplida, no se encuentra motivo jurídico válido, para acceder a la petición del demandante, o mejor, la petición se encuentra huérfana de un respaldo normativo que deba ser aplicado, es por esto, que la solicitud será denegada.

Por otro lado, teniendo presente que en este asunto, había sido convocada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que esta no pudo llevarse a cabo con ocasión a problemas de conectividad del suscrito, procederé a convocar nuevamente a las partes a la referida diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de incremento de cuantía de las medidas cautelares que fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a los motivos anteriormente expuestos.
2. Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 3 de Mayo del 2021, a las 2:00 pm.
3. Citar a las partes, demandante y demandado, para que el día de la audiencia, absuelvan el interrogatorio de parte que les realizará el despacho, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con esta audiencia.
4. Se advierte a las partes y apoderados que su inasistencia injustificada, acarreará las consecuencias que consagra el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.
5. La audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma TEAMS, por lo cual se citará a las partes por medio de correo electrónico, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 26 DE ABRIL DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 048

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria